SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **ARCESIO BERNAL GIRALDO,** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	OSCAR STIVEN CARDONA OTERO.
Demandado:	ARCESIO BERNAL GIRALDO.
Radicación:	2019-01005-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1545

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **ARCESIO BERNAL GIRALDO** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio Nro. 5040 de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

> **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(…)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de $120.000.oo a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2019-01005-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 115

Hoy, 10 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 26 de julio del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Sumario (Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria)
Demandante: EDIER IVAN OBANDO BARAHONA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISAAC SIERRA MEDINA
Radicación: 2019-01092-00
Auto Interlocutorio: 1590

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas aportadas en el plenario son documentales.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM:

No solicitó ni aportó prueba.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 115

Hoy, 10 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Cali, 26 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIUDADELA PASOANCHO SECTOR 1 –PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: FELISA MOSQUERA GONZALEZ.
RADICACIÓN: 2020-00513-00
AUTO INTERLOCUTORIO: 1591

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta ello, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días allegue prueba de haber practicado las medidas cautelares decretadas. De no evidenciarse lo requerido, hará presumir que si fueron practicadas.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 116

Hoy, 10 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 536
Radicación:	760014003014-2021-00050-00
Demandante:	INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.
Demandado:	HELMAN ZULUAGA BRAND Y RAYMOND ALEXIS MENDOZA CEDANO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S** contra **HELMAN ZULUAGA BRAND Y RAYMOND ALEXIS MENDOZA CEDANO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento), por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2. Con auto interlocutorio No. 583 del 04 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.

3. Los demandados **HELMAN ZULUAGA BRAND Y RAYMOND ALEXIS MENDOZA CEDANO**, se notificaron conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **HELMAN ZULUAGA BRAND Y RAYMOND ALEXIS MENDOZA CEDANO**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **$365.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 116

Hoy, 10 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1592
Radicación:	760014003014-2021-00164-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	IRMA CRISTINA GALARZA TAMAYO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **IRMA CRISTINA GALARZA TAMAYO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagare), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2. Con auto interlocutorio No. 621 del 11 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.

3. La demandada **IRMA CRISTINA GALARZA TAMAYO**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **IRMA CRISTINA GALARZA TAMAYO**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **$3.470.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 116

Hoy, 10 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 26 de julio de 2021, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada INGRID LORENA MUÑOZ., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.
Demandado:	INGRID LORENA MUÑOZ.
Radicación:	2021-00254-00
Auto Interlocutorio:	No. **1595**

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (**Notificación de la demandada INGRID LORENA MUÑOZ., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de su entrega**).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 116

Hoy, 10 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1579
Radicación:	760014003014-2021-00278-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA.
Demandado:	DIEGO LEON CORREA VARELA
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **DIEGO LEON CORREA VARELA**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagare), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2. Con auto interlocutorio No. 900 del 03 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.

3. El demandado **DIEGO LEON CORREA VARELA**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **DIEGO LEON CORREA VARELA**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **$3.287.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 116

Hoy, 10 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1586
Radicación:	760014003014-2021-00392-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2. Con auto interlocutorio No. 1265 del 23 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.

3. El demandado **HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **$2.732.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 116

Hoy, 10 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00420-00
Demandante:	TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA EN REORGANIZACIÓN
Demandado:	DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S. - DIOCOL
Auto Interlocutorio:	Nro. 1624
Fecha:	Santiago de Cali, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en su totalidad las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 1387 de fecha Junio 24 de 2021.

- ✓ Si bien la parte actora en el escrito de subsanación dirige la demanda hacia otro representante legal de la sociedad demandada, lo cierto es que no se acredita la calidad del señor Ricardo Sandoval como representante legal de DIOCOL al momento de la suscripción del contrato de transacción objeto del cobro pretendido, pues en los Certificados de Cámara y Comercio que anexan no figura en el cargo en mención.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4.- RECONOCER personería a la doctora CLAUDIA LORENA TORRES, portadora de la T.P # 188.465 del C. S. de la J, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 116

Hoy, 10 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Agosto Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00452-00
Demandante:	OLIVIA ARBOLERDA RAMÍREZ
Demandado:	WILSON FREDY RODRÍGUEZ CARRILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1653
Fecha:	Santiago de Cali, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA** cuantía en contra de **WILSON FREDY RODRÍGUEZ CARRILLO,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **OLIVIA ARBOLERDA RAMÍREZ**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MCTE ($11.000.000),** como capital contenido en la letra de cambio Nro. 001.

2. Por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré Nro. 001, desde el 04 de Abril de 2018 al 04 de Abril de 2020.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 04 de Abril de 2020 y hasta el pago de la obligación.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería a la doctora ELVIA LUCÍA OCAMPO CADAVID, portadora de la T.P # 51.780 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 116

Hoy, 10 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00493-00
Demandante:	RODRIGO LOZANO JARAMILLO CC. 16.746.230
Demandados:	HELMER AGUDELO PARDO CC. 16.272.963
Auto Interlocutorio:	Nro. 1642
Fecha:	Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **HELMER AGUDELO PARDO CC. 16.272.963,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **RODRIGO LOZANO JARAMILLO CC. 16.746.230,** las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5.000.000.oo),** como capital contenido en el pagaré No. P-80239181.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 17 de enero de 2020 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JUA CARLOS MONTOYA ROMERO,** portador de la T.P # 276.151 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 116

Hoy, 10 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00500-00
Demandante:	GRUPO PANELOSAS ESTRUCTURAS Y PRODUCTOS TERMICOS S.A.S. PANELOSAS S.A.S.
Demandado:	OBASCO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1606
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Se observa que el correo al cual fueron remitidas las respectivas facturas que se pretenden cobrar en el presente proceso, no corresponde al correo que figura en el Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad demanda, siendo este contabilidadobasco@gmail.com, como bien lo enuncia la parte actora en el título de notificaciones del libelo de la demanda, y no 800152350@recepcionefacturas.com como se evidencia en las facturas. Deberá aclararse y acreditarse las razones para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 116

Hoy, 10 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00501-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA)
Demandado:	LUZ NATALIA ROMERO GUZMAN CC. 66.837.957
Auto Interlocutorio:	Nro. 1646
Fecha:	Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

- Se tiene que del bien gravado con hipoteca 370-804698, existe un embargo ordenado en proceso ejecutivo, y no se informa en la demanda bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación Art. 468 del CGP.

- Se pretende el cobró intereses de plazo sobre el capital acelerado, sin atender las previsiones del Artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 116

Hoy, 10 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA